

Expediente Núm. 149/2010
Dictamen Núm. 187/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de mayo de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños y perjuicios ocasionados por unas instalaciones destinadas a explotación avícola.

1. Con fecha 1 de septiembre de 2009 tiene entrada en el Ayuntamiento de Langreo un escrito presentado en una oficina de correos el día 28 de agosto de 2009 y por el que los interesados formulan una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al citado Ayuntamiento con base en los daños y perjuicios derivados de la existencia de una instalación de jaulas de cría de gallos en una finca, propiedad de un tercero y colindante con la finca y casa donde los reclamantes afirman residir.

Inician su relato señalando que “con fecha (...) 22 de agosto de 2005 presentaron denuncia contra su vecino colindante, ante el Ayuntamiento de Langreo, por la actividad e instalación de jaulas de cría de gallos (...) llevada a cabo (...) sin permiso ni licencia de ningún tipo”. Añaden que “ya en el citado escrito se advertía del daño que el ruido provocaba al que suscribe y en especial a su cónyuge (...), que a consecuencia de estos hechos vio agudizado notablemente el síndrome depresivo crónico que padece”; “en atención a la denuncia presentada, el Ayuntamiento de Langreo, inició expediente (...), acordando el que era Concejal-Delegado de Urbanismo (...) en fecha 29 de septiembre de 2005, otorgar un plazo de ocho días al denunciado para solicitar la licencia de actividad desarrollada”. Prosiguen su relato refiriendo que “ya en aquella fecha la Corporación Local es plenamente concedora a través de su propio Servicio Municipal de Medio Ambiente, que había llevado a cabo una visita de inspección”, que informa que “rodeando a la finca del denunciante existe la construcción de unas jaulas que albergan gran cantidad de gallos (...), dichas jaulas se encuentran en el mismo límite de la finca del denunciante y en el momento de la visita se pudo comprobar que las molestias por el ruido producido por los animales era muy elevada”. Continúa el relato señalando que “sin motivación alguna que lo justificara y sin que nos conste el cumplimiento del requerimiento efectuado por Resolución de fecha 29 de septiembre de 2005 ni la adopción de medida de protección alguna por parte de la Corporación Local responsable del control de la actividad denunciada, trasladan al que suscribe el acuerdo de la Comisión de Urbanismo de 27 de abril de 2006 (...) por el que nuevamente se informa al denunciado (...) de la necesidad de tramitar la preceptiva licencia de actividad que le permita desarrollar la explotación de ganado avícola”. Prosiguen diciendo que, “continuando con el total despropósito (...), con fecha 31 de julio de 2006 (...), se nos informa que se le notifica al denunciado el siguiente acuerdo: `por los servicios técnicos municipales se comunica que la solución propuesta de construcción de pantalla de bloque acústico resultaría eficaz desde el punto de vista acústico, aunque desde el

punto de vista urbanístico resultaría inviable al estar situada sobre el lindero, por lo que debería retirar las jaulas 3 m, al objeto de cumplimentar lo indicado en el Plan General de Ordenación Urbana´”. Añaden que “abundando en la absoluta negligencia que se evidencia por parte de los responsables de Urbanismo del Ayuntamiento de Langreo, se permite que transcurra sobradamente el plazo otorgado de 15 días para retirar las construcciones que sirven para la cría de gallos sin adoptar medida alguna para impulsar la acción del denunciado pese a que con fecha 13 de septiembre de 2007, (se) interesó que se adoptaran cuantas fuesen necesarias para hacer efectivo el cumplimiento del acuerdo adoptado con fecha 31 de julio de 2006”. Refieren que “con fecha 17 de noviembre de 2006 se acuerda por el mismo Servicio de Urbanismo otorgar un nuevo plazo al denunciado (un mes) para adoptar posibilidades de ejecución que solucionen los ruidos de su actividad. En el colmo de la ironía se indica expresamente que el plazo es improrrogable y que la falta de cumplimiento dará lugar a imponer al denunciado multas coercitivas”; “lejos de cumplir con los requerimientos realizados por la Corporación Local, el denunciado procede a construir más galleras (...). Manteniendo (la Administración municipal) el comportamiento pasivo y negligente ante la actividad denunciada que, lejos de solucionarse, se incrementa (...), por resolución de fecha 23 de febrero de 2007 (...) se otorga un nuevo plazo al denunciado, que teóricamente vencía el pasado 1 de marzo de 2007, para adoptar una solución que evite las molestias ocasionadas por los ruidos procedentes de la actividad que desarrolla sin la pertinente licencia. De igual modo se le requiere para que legalice las construcciones de casetas instaladas en el fondo de la finca”. Relatan los reclamantes que “en atención a la denuncia de construcción de nuevas galleras, realizada por escrito de 23 de noviembre de 2006, el Servicio Municipal de Medio Ambiente realiza nueva visita a la finca propiedad del denunciado y a la casa” en la que viven los reclamantes. Prosiguen diciendo que “la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Langreo, por Resolución de 20 de marzo de 2007, desestima la petición de licencia de actividad de explotación de ganado avícola

ordenando la clausura de la misma (...). Resolución que es recurrida por el denunciado (...) y que es confirmada por Acuerdo unánime de la Junta de Gobierno local de 11 de septiembre de 2007". Los reclamantes indican que "el citado acuerdo adquirió firmeza al no haber sido objeto de recurso contencioso administrativo, no obstante lo cual el infractor manteniendo la conducta seguida a lo largo de todo el procedimiento al igual que la Corporación Local, solicitó aplazamiento para clausurar su actividad, aplazamiento que le fue nueva, inexplicable e ilegalmente concedido hasta el pasado 15 de enero de 2008"; "Resolución que finalmente se ejecutó (precisan los reclamantes) -tras tener conocimiento el Ayuntamiento de Langreo del requerimiento de información que realizó el Sr. Fiscal de Medio Ambiente- el pasado día 20 de mayo de 2008". No obstante, "el mismo día 20 de mayo de 2008, pocas horas después de haberse personado dos Agentes de la Policía a verificar el cumplimiento de la orden dictada por el Ayuntamiento (...), que exigía (...) la retirada de su finca de toda ave de corral, este señor volvió a trasladar un determinado número de ellas desde una finca cercana en donde había llevado la mayoría de sus aves (...). Ante el progresivo incremento de las aves en la finca colindante, se informó e interesó del Ayuntamiento (...) una solución definitiva (...) manteniendo el comportamiento pasivo y negligente ante la actividad denunciada (...), por resolución de fecha 9 de julio de 2008 (...) se otorga un nuevo plazo al denunciado que teóricamente vencía al pasado 18 de julio de 2008, para retirar las aves". Finalizan el exhaustivo relato fáctico los interesados señalando que "fue el día 10 de diciembre de 2008" cuando "finalmente el Sr. (...), enterado de la denuncia y acciones penales contra él emprendidas por quienes suscriben, retira finalmente las aves de corral sin que hasta la fecha, pese a las expresas órdenes y resoluciones dictadas al efecto, se haya procedido a la demolición de las construcciones de las galleras". Precisan los interesados que "quienes reclaman intentaron vender su propiedad con el objeto de trasladar su domicilio sin que hubieran podido realizarlo en atención al ruido y olores que ocasionaban las aves y el perjuicio a la estética del lugar que produjo el exagerado e

incontrolado incremento de construcción de galleras, ocasionando con ello el incremento de los perjuicios causados a quienes suscriben”.

Los reclamantes califican de “incuestionable” el daño sufrido, y fundamentan la relación de causalidad entre dichos daños y la Corporación Local frente a la que se reclama en los siguientes términos: “resulta concluyente a partir de las acciones y omisiones imputables al Ayuntamiento de Langreo en el control de la legalidad de las actividades molestas, insalubres y peligrosas, constitutivas de infracciones urbanísticas graves y muy graves”. En punto al *quantum* indemnizatorio, consignan en su escrito que “ante la ausencia de baremo aplicable a la materia, se establece con carácter provisional una solicitud de indemnización en la cantidad de cincuenta mil euros (50.000 €) por daños morales, lesiones, gastos y perjuicios, cantidad que se estima prudencial y equitativa teniendo en cuenta el largo tiempo transcurrido desde que los reclamantes debieron soportar molestias derivadas de los ruidos que el Ayuntamiento no ha tratado de evitar, los daños sufridos en su integridad física que tal situación les ha generado, así como la imposibilidad de poder vender su vivienda y trasladarse a otra; teniendo en cuenta, a mayores, la pugna que ha tenido que desarrollar para que el Ente Local actúe en el caso, a fin de corregir la situación, lo que le ha provocado un esfuerzo personal y económico, con lo que conlleva de frustraciones, angustia, inseguridad, etc., y teniendo en cuenta también las cuantías que se vienen concediendo por los Juzgados y Tribunales como indemnización de daños morales derivados de inactividad de la Administración ante las molestias provocadas por los ruidos”.

Adjuntan a la reclamación copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Escrito de denuncia presentado el día 22 de agosto de 2005 ante el Ayuntamiento de Langreo. b) Diferentes informes médicos realizados a instancia de los reclamantes por un Médico Psiquiatra de un Centro de Salud Mental de Gijón dependiente del Servicio de Salud del Principado de Asturias. Dos de estos informes se refieren a una de las personas reclamantes y llevan por fecha 29 de mayo de 2006 y 13 de marzo de 2008. En el primero de ellos se

señala que esta persona “acude a consulta en este C.S.M. desde abril de 2005 siendo derivada por el Servicio de Neurología del Área por síndrome depresivo (...). En las últimas semanas presenta una recaída ansioso-depresiva en que predominan las quejas de ansiedad difusa, insomnio específico, anergia, apatía retraimiento social y vida diario hipoactiva, en relación con dificultades para soportar el ruido y molestias que les ocasiona una granja avícola que su vecino tiene instalada en la finca colindante a su vivienda actual. Dado el cuadro clínico actual que presenta la paciente considero que para su estabilización psíquica se precisa un entorno vital sin factores de estrés relacional ni ambiental”. En el segundo de los informes, referido a la misma persona, de fecha 13 de marzo de 2008, y tras reiterar los datos ya conocidos por constar en el informe anterior se señala que “en enero de 2008 fue valorada en el Servicio de Urgencias Psiquiátricas del Hospital por reagudización ansioso-depresiva reactiva a la problemática vecinal citada anteriormente, con posterioridad fue valorada en este C.S.M. al día siguiente, confirmándose la reagudización ansioso-depresiva y reajustando el tratamiento antidepresivo y antiansiolítico. Su evolución posterior es insidiosa hacia la persistencia del cuadro clínico ansioso-depresivo y los factores estresantes referidos”. El informe médico relativo al otro reclamante, de fecha 13 de marzo de 2008, refiere que el “paciente (...) sigue tratamiento en este C.S.M. desde mayo de 1998 por presentar un trastorno de ansiedad generalizado asociado a patología somática (...). Desde abril de 2006 presenta una reagudización ansioso-depresiva en relación con dificultades para soportar el ruido y molestias que les ocasiona una granja avícola que su vecino tiene instalada en la finca colindante a su vivienda actual. En la última consulta (11-03-08) el paciente presenta un estado de ánimo subdepresivo con quejas de angustia, inquietud, insomnio inespecífico, apatía e hipohedonia, en relación con persistencia de la problemática vecinal citada pese a varias resoluciones judiciales a su favor en los últimos meses”. c) Informe, de fecha 23 de septiembre de 2005, elaborado por el Jefe del Servicio Municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Langreo con motivo de la denuncia presentada.

d) Acuerdo de la Comisión de Urbanismo de fecha 27 de abril de 2006. e) Escrito de fecha 13 de septiembre de 2007 dirigido por los reclamantes a la Concejalía de Urbanismo. f) Informe de fecha 16 de mayo de 2007, suscrito por el Jefe del Servicio Municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento, en el que tras especificar los motivos que fundamentan la calificación de la actividad de la explotación de cría de gallos que se lleva a cabo en la finca del denunciado, se afirma: “El foco de ruido más relevante lo constituyen los cantos de gallos. De forma aislada el canto de un solo ejemplar genera una emisión de carácter puntual, sin embargo, dado el elevado número de ejemplares de la explotación, las emisiones son continuas. (...). Las mediciones realizadas y los resultados obtenidos son los siguientes: Ruido de fondo: No se ha podido realizar la medición correspondiente al ruido de fondo dado que el canto de los gallos es permanente. Inmisión en vivienda colindante a la explotación avícola: Foco de Emisión Gallos./ Inmisión en Vivienda Colindante (dBA): Oscila en el intervalo 33-34 dBA. Inmisión en el perímetro exterior de la explotación agrícola: Inmisión en el local colindante (dBA): Oscila en el intervalo 66-77 dBA”. El informe concluye que “los niveles de inmisión generados por la actividad superan los niveles máximos de inmisión sonora recogidos en el Decreto 99/1985, por el que se aprueban las Normas sobre condiciones técnicas de los proyectos de aislamiento acústico y de vibraciones y la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Langreo”. Finaliza el informe realizando una serie de propuestas, entre otras, “denegar la licencia solicitada y disponer la paralización de la actividad hasta que no se compruebe la legalidad de dicha actividad, y en caso afirmativo, se incluyan en el Proyecto Técnico las medidas correctoras que se señalan y se emitan los correspondientes informes por parte de los Organismos competentes (Principado de Asturias y Ayuntamiento de Langreo) y se realice la visita de comprobación prevista en el art. 34 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y 13 de la orden de 14 de marzo de 1963, por el Servicio Municipal de Medio Ambiente”. g) Escritos remitidos por los reclamantes

al Ayuntamiento de Langreo los días 16 de junio, 25 de julio y 12 de septiembre de 2008. h) Dos escritos de sendas agencias inmobiliarias en los que se informa de que el inmueble del que son propietarios los reclamantes se encuentran en venta desde el año 2006 y que las personas interesadas en principio en su adquisición desisten en su interés a causa del ruido y mal olor de las galerías próximas.

2. El día 19 de octubre de 2009 el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo a la vista de la reclamación formulada informa que “este escrito debe ser remitido a los Servicios Jurídicos para que a la vista del contenido del mismo, se proceda en consecuencia”.

3. El día 18 de diciembre de 2009, el Concejal-Delegado de Régimen Interior dirige un escrito a una compañía de seguros al que acompaña una copia de la reclamación presentada. En este escrito, el Concejal citado señala que el traslado se efectúa “para su conocimiento y al objeto de que con la mayor brevedad posible emitan un informe de lo que en su caso proceda”. En contestación a este requerimiento, una compañía de seguros informa al Ayuntamiento de Langreo en fecha 28 de diciembre de 2009 en los siguientes términos: “no estamos ante un daño corporal o material amparado en póliza o un perjuicio económico consecuencia directa de los daños anteriormente mencionados, por lo que procedemos a liquidar el expediente”.

4. Con fecha 29 de enero de 2010 se comunica a los reclamantes la fecha en que fue recibida la reclamación interpuesta, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

5. El día 9 de febrero de 2010, una Jefa de Servicio del Ayuntamiento de Langreo emite un informe sobre la reclamación presentada. Tras exponer brevemente el planteamiento de la reclamación interpuesta, la funcionaria

firmante considera que “la problemática planteada en este expediente es conocida por la Comisión de Urbanismo, ante las diversas ocasiones en que fue tratado este asunto (...). Así, resulta que con fecha 4 de julio de 2006 se presenta en el registro del Ayuntamiento instancia (...) para licencia de actividad de explotación de ganado avícola (cría de gallos) (...), si bien la misma se insta con ocasión del requerimiento del Ayuntamiento para su legalización, y ello ante la denuncia previa presentada”. Tras resumir las diferentes incidencias habidas a lo largo de la tramitación llevada a cabo consecuencia de la denuncia inicial de los ahora reclamantes, examina el fondo de la reclamación patrimonial en los siguientes términos: “La existencia de un daño efectivo no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que ha de valorarse en primer término si existe ese nexo causal necesario, esto es, si es consecuencia del funcionamiento de la Administración, para lo que se analizan las alegaciones de parte. Así se manifiesta como causa de la responsabilidad la obligación municipal en el control de la legalidad de las actividades molestas, y la infracción cometida al no haber adoptado los acuerdos de cierre. Tal alegación carece totalmente de fundamento, puesto que de la simple enumeración de los hechos antes citados, se deduce con toda claridad que el Ayuntamiento cumplió esta obligación, puesto que como se ha indicado, con fecha 20-3-2007 se acordó la clausura de la actividad, además de la numerosa actividad desplegada para su resolución (...). Entendemos, no obstante, que la reclamación se plantea más nitidamente en el apartado de cuantificación de los daños, al considerar que derivan de la exposición prolongada al ruido de los gallos, y el deber municipal de proteger la intimidad familiar y personal (...). Llegados a este punto, hemos de analizar, por tanto, si el Ayuntamiento ha incurrido en esa omisión, al no impedir la actividad generadora de ruidos, a lo que ha de contestarse de forma negativa, por las razones anteriormente señaladas, puesto que el Ayuntamiento adoptó las medidas adecuadas en el ejercicio de su competencia en la materia, actuando correctamente y sin dejación, a fin de evitar los ruidos, toda vez que si bien la

actividad era la adecuada por su situación al uso pretendido, fue denegada al no adoptarse las medidas que evitasen las interferencias en la vivienda colindante, llegando a tomarse acuerdo de ejecución subsidiaria y solicitud de entrada en la finca, por lo que puede afirmarse que no existe relación de causalidad entre la actuación municipal y el daño que se reclama. Podría argumentarse de contrario, que durante la tramitación del expediente de actividad debería haberse adoptado la orden de cierre, pero no debe olvidarse que esta medida, por la gravedad que comporta, ha de ser valorada con la necesaria precaución, y de hecho, esta automaticidad del cierre no está contemplada como tal en la Ley del Ruido, sino como mera posibilidad, máxime como en este supuesto en que se está hablando de una zona rural donde el uso es permitido por el PGOU, y la necesidad en su caso de buscar 'acomodo', a un número importante de gallos, y a lo que ha de añadirse, que el Ayuntamiento actuó en este supuesto con una diligencia adecuada, en un expediente contradictorio, con numerosos trámites, audiencias, informes, mediciones, etc." Finaliza concluyendo que "expuesto lo anterior, esto es, roto el nexo causal imprescindible entre la actuación municipal y el resultado dañoso, resulta innecesario entrar en la determinación del quantum indemnizatorio, y la prueba efectiva del daño producido que correspondería al reclamante".

El informe, según consta en el expediente remitido, mereció la conformidad, por acuerdo unánime, de la Comisión de Urbanismo, Medio Ambiente e infraestructuras del Ayuntamiento de Langreo en sesión celebrada el día 24 de febrero de 2010.

6. El día 22 de marzo de 2010, el Concejal Delegado de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo concede a los reclamantes "un plazo de audiencia de 10 días a fin de que pueda examinar el expediente, solicitar las copias que del mismo interese, formular las alegaciones y aportar las pruebas que estime pertinentes".

7. El día 5 de abril de 2010, los reclamantes presentan en una oficina de correos un escrito de alegaciones. La primera parte del mismo versa sobre la prueba practicada hasta la fecha, a la vista de la cual los reclamantes concluyen que “la Corporación Local al no haber adoptado medidas eficaces para evitar los niveles de ruidos producidos por una actividad llevada a cabo sin licencia, lo que fácilmente puede efectuarse de haberse adoptado las medidas correctoras necesarias para evitarlos, máxime cuando en el presente caso mediaban múltiples denuncias, es por lo que hemos de concluir que la inactividad municipal ha contribuido a la causación del resultado dañoso (en este caso el soportar injustamente unos niveles de ruido muy superiores a los legalmente admisibles) al incumplirse un específico deber legal de actuar, concurriendo así un comportamiento dañoso cuya imputación resultaría análoga a la comisión por omisión”. En la segunda parte del escrito, los reclamantes interesan la realización de nuevos medios de prueba, en concreto la incorporación a lo instruido de cuantos expedientes y actuaciones obraran en el Ayuntamiento de Langreo a raíz de las denuncias presentadas por los reclamantes. Al mismo tiempo, adjuntan copia de una nueva denuncia presentada en fecha 23 de marzo de 2010 ante el Ayuntamiento de Langreo, y en la que ponen en conocimiento de la Corporación Local que el denunciado ha procedido de nuevo a alojar aves de corral en las instalaciones que mantiene.

8. Obra en el expediente una diligencia del Secretario del Ayuntamiento de Langreo en la cual se consigna “que la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día veinte de abril de 2010, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo: “Reclamación por daños en explotación ganado avícola (...). Ha informado la Jefa del Servicio de Secretaría de manera pormenorizada con fecha 9 de febrero de 2010, considerando roto el nexo causal para desencadenar la responsabilidad patrimonial por lo que su propuesta es negativa. Se acuerda por unanimidad y a propuesta de la Comisión de Urbanismo, aprobar el informe, al que se le otorga

el carácter de propuesta de resolución denegatoria y enviar el expediente al Consejo Consultivo”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de mayo de 2010 registrado de entrada el día 14 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo solicitada por los reclamantes, por daños morales con ocasión de una explotación de ganado avícola.

El expediente remitido cuenta con un extracto de secretaría y un índice en el que se incluyen dos anexos: el numerado como 1 consta de 165 folios y se refiere, según índice, “al expediente de apertura”; el 2, de 322 folios, se refiere a “documentación solicitada en escrito de alegaciones”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), estarían los interesados activamente legitimados para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Los reclamantes basan sus pretensiones indemnizatorias en su condición de perjudicados por los ruidos provocados en una finca colindante al que, manifiestan, es su domicilio, sito en Sama de Langreo. No obstante, este dato resulta, cuanto menos, cuestionable a la luz de diversos documentos que obran en el expediente y que localizan el domicilio de los reclamantes en Gijón (así figura en un documento sanitario -anexo 1, folio 77- y en un contrato -anexo 2, folio 296-).

La condición de perjudicado va, en este caso, indefectiblemente unida al carácter de residencia del inmueble afectado por la denunciada contaminación acústica, tal y como ha indicado el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de septiembre de 2004, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Fundamento 7º). Sin embargo, este extremo no ha sido objeto de análisis en el procedimiento, pese a ser determinante para apreciar la legitimación la acreditación no ya de un vínculo jurídico-formal de índole administrativo como es el empadronamiento, sino la utilización habitual, real y efectiva de la vivienda por parte de los reclamantes.

La falta de constancia fehaciente de esta circunstancia sería ya suficiente para desestimar la reclamación; si bien, teniendo en cuenta que la Administración no ha cuestionado en ningún momento la realidad de dicha relación, procede, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución Española y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, analizar el fondo de la cuestión controvertida, a fin de que pueda la Administración pronunciarse sobre la reclamación. No obstante, si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que, por el procedimiento legal oportuno, se verificara previamente dicha legitimación. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley

del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

Este Consejo ha reiterado en dictámenes anteriores que para la determinación del *dies a quo* del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de reclamación es preciso establecer si nos encontramos ante un daño permanente o un daño continuado. Al respecto, se definen los daños permanentes como aquellos en que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, de modo que, producido el acto causante del daño, este queda determinado y puede ser evaluado de forma definitiva; y los continuados, como aquellos otros que, con base en una unidad de acto, se producen día a día de manera prolongada y sin solución de continuidad, de forma que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no se adoptan las medidas necesarias para poner fin al mismo. El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial en este último supuesto no empieza a correr hasta que no cesen los efectos lesivos, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los daños permanentes o de efectos permanentes, en los que el plazo empieza a contarse en el momento en que se produce o manifiesta el hecho dañoso.

En el presente caso, nos encontramos ante un daño continuado, dado que produce efectos lesivos día a día en tanto no se adopten las medidas necesarias para ponerle fin. En efecto, siendo el objeto de la reclamación los daños producidos por los ruidos provocados por una explotación avícola, consta en la documentación que obra en el expediente que fue el 10 de diciembre de 2008 la fecha en la que se produjo la retirada de la explotación, de una forma que parece definitiva, de los gallos. Así las cosas, la propia Corporación Local frente a la que se presenta la reclamación reconoce que la finalización del procedimiento generado por la inicial denuncia de los ahora reclamantes, de fecha 22 de agosto de 2005 -sin considerar la nueva denuncia por los mismos hechos de 23 de marzo de 2010-, no debe entenderse culminado, al menos, hasta el 10 de diciembre de 2008, fecha en la que, en teoría, se había producido el cese total de la actividad generadora del ruido que provoca el daño sufrido por los reclamantes. Por ello, es el 10 de diciembre de 2008 la fecha que debe considerarse como *dies a quo* a efectos del cómputo del plazo de un año establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC citado, por lo que, presentada la reclamación el día 28 de agosto de 2009, hemos de concluir que la misma lo ha sido dentro de plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la presente reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se ha formulado propuesta de resolución, si bien en la particular forma que más adelante examinaremos, y se ha practicado el trámite de audiencia de los interesados con vista del expediente. En cuanto al tercero de los trámites esenciales común a todo expediente de responsabilidad patrimonial, la incorporación del informe de los servicios

afectados, hemos de señalar que en el expediente instruido y una vez recibida por parte del Ayuntamiento de Langreo la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por los reclamantes, la misma fue derivada a los Servicios Operativos del propio Ayuntamiento, que, ante su contenido, informaron que “este escrito debe ser remitido a los Servicios Jurídicos para que a la vista del contenido del mismo, se proceda en consecuencia”. Estos servicios, en concreto la titular del denominado Servicio de Secretaría en fecha 9 de febrero de 2010 incorpora al expediente un informe, en el que tras relatar en extracto los antecedentes del expediente, pasa a informar, en seis apartados, acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad patrimonial y que, proyectada sobre el caso concreto planteado, lleva a la autora de este informe a reflejar que “expuesto lo anterior, esto es, roto el nexo causal imprescindible entre la actuación municipal y el resultado dañoso, resulta innecesario entrar en la determinación del quantum indemnizatorio, y la prueba efectiva del daño producido que correspondería al reclamante”. Este informe, tras recibir el visto bueno de la Comisión de Urbanismo, Medio Ambiente e Infraestructuras en reunión celebrada el día 24 de febrero de 2010, y ser puesto en conocimiento de los reclamantes, es aprobado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Langreo en reunión celebrada el día 20 de abril de 2010, a la vez “que se le otorga el carácter de propuesta de resolución denegatoria”. De lo anterior parece desprenderse que el Ayuntamiento de Langreo habría optado por atribuir al informe elaborado por el Servicio de Secretaría en fecha 9 de febrero de 2010, un doble valor; primero, el de informe del servicio cuyo funcionamiento hubiera ocasionado la presunta lesión indemnizable, por utilizar la terminología utilizada en el artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial y, segundo, el de propuesta de resolución, cuya redacción en estricto sentido debería ser posterior en cualquier caso al trámite de audiencia tal y como se establece en el artículo 11 de este mismo Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Nos encontraríamos de esta manera en presencia de un único documento, informe del servicio y propuesta de resolución, cuando la lógica

procedimental nos dice que ambos documentos deberían aparecer en momentos distintos y claramente individualizados a lo largo de la instrucción del procedimiento.

Además de lo hasta ahora señalado, cabe advertir asimismo la concurrencia de otras irregularidades en la tramitación del procedimiento. En el expediente que analizamos no consta actuación de ningún órgano administrativo o funcionario como instructor del procedimiento; recibida la reclamación, se remite a los Servicios Operativos, que derivan la misma al Servicio de Secretaría, que en un principio informa lo que acabará constituyendo una propuesta de resolución desestimatoria; algunos trámites han sido realizados por el Concejal-Delegado de Régimen Interior, otros por la Concejal-Delegada de Urbanismo y la propuesta de resolución está formulada por la Junta de Gobierno Local. Con tal dispersión padecen la completa instrucción del procedimiento y la estructura formal del expediente que lo formaliza, que se remata con la incorporación de dos voluminosos anexos, en respuesta a la solicitud de incorporación de nuevos medios de prueba realizada por los reclamantes en el trámite de audiencia y vista, que sin embargo se despacha sin ningún tipo de criterio explicativo acerca de la procedencia de la documental solicitada, ni análisis ni valoración alguna sobre la misma en orden a determinar su incidencia en el resultado final del procedimiento.

No obstante todo lo anterior, por aplicación del principio de eficacia constitucionalmente reconocido, este Consejo, considerando que las irregularidades constatadas no se han traducido en una indefensión de los reclamantes, no juzga necesaria ni conveniente la retroacción de actuaciones dado que existen en el expediente elementos de juicio suficientes para que este órgano pueda emitir su parecer sobre el fondo del asunto, ya que por lo demás cabe suponer razonablemente que, de subsanarse las incorrecciones señaladas, la propuesta de resolución no variaría.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis

meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como

consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Lo hasta ahora consignado en nada resulta alterado por el hecho de que, tal y como acontece en el presente supuesto, la acción de reclamación que se ejercita se fundamente, no en un actuar de la Administración pública implicada, sino precisamente en una supuesta inactividad o pasividad frente a la acción de un tercero que es quien de manera directa provoca el efecto lesivo. A este respecto, tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera unánime consideran que el fundamento de la responsabilidad de las Administraciones por el funcionamiento de los servicios públicos establecido en el artículo 106.2 la Constitución ha de ser entendido como cualquier actuación administrativa cuyo control se somete a los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, teniendo presente que el concepto de servicio público debe ser entendido como equivalente a cualquier actividad administrativa, incluida por supuesto la de policía, y que tampoco el concepto de actividad debe ser considerado en su literalidad toda vez que la Administración puede responder tanto por acción como por omisión. Desde la perspectiva del ordenamiento jurídico positivo, basta una simple lectura del apartado 2 del artículo 25 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme al cual “también es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración”, para concluir de este sometimiento a un hipotético control jurisdiccional frente a una inactividad de la Administración, la procedencia de fundamentar la acción de responsabilidad patrimonial en la supuesta omisión de la Administración frente a la que se reclama.

Aclarado lo anterior, conviene señalar que el derecho a indemnización no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán

darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de nuestro análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que los interesados reclaman al Ayuntamiento de Langreo una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de una supuesta pasividad de esta Administración municipal en orden a poner fin a una actividad -cría de ganado avícola- desarrollada por un tercero colindante a los reclamantes y que, generadora de ruido, afectó a sus bienes y derechos en la forma que estos describen.

Como ya hemos dejado expuesto, el primero de los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública lo constituye la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. En el presente supuesto, la lesión o daño alegado por los reclamantes vendría determinado por las consecuencias derivadas de su continua exposición al ruido producido por una actividad llevada por un tercero en una finca colindante a aquella en la que afirman residir, y ello ante una supuesta dejación de competencias por parte de la Corporación Local frente a la que se dirige la reclamación a pesar de las denuncias formuladas al respecto desde el día 22 de agosto de 2005.

Como en cualquier otro supuesto de reclamación de responsabilidad patrimonial, se requiere, como presupuesto, constatar la existencia de un daño efectivo por parte de los reclamantes. Está acreditado en el expediente, mediante informe de fecha 18 de mayo de 2007, suscrito por el Jefe del Servicio Municipal de Medio Ambiente, que, tras la medición acústica realizada el día 7 de mayo de 2007, se constató la existencia de unos niveles de ruido generados por la actividad denunciada en la vivienda de los reclamantes y en el local colindante que “superan los niveles máximos de inmisión sonora recogidos en el Decreto 99/1985, por el que se aprueban las Normas sobre condiciones técnicas de los proyectos de aislamiento acústico y de vibraciones y la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Langreo”. Acreditado tal extremo, cabe afirmar la aptitud del ruido como agente causante de un daño susceptible de generar derecho a indemnización vía reclamación de responsabilidad patrimonial, en cuanto implica un riesgo o daño para la salud pudiendo llegar a vulnerar derechos fundamentales constitucionalmente protegidos. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido expresamente que “los atentados graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio, perjudicando su vida privada y familiar, sin, por ello, poner en grave peligro la salud de la interesada” (Sentencia de 9 de diciembre de 1994, asunto *López Ostra c. España*, apdo. 51). Por su parte, el Tribunal Constitucional (Sentencia 119/2001 de 29 de mayo) afirma que “si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE (...). Respecto a los derechos del artículo 18 CE, (...) podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección

dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provengan de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida". Esta doctrina, reiterada en la Sentencia 16/2004, de 23 de febrero, y acogida por la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sentencias de 10 de abril de 2003 y de 29 de mayo de 2003), permite concluir que la continuada exposición a una inmisión sonora que supere los niveles legales permitidos genera un daño susceptible de indemnización, que será cuantificada económicamente en el caso de resultar procedente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a los reclamantes el derecho a ser indemnizados por concurrir el resto de los requisitos legalmente exigidos. Para ello resulta necesario identificar el servicio público responsable de los daños alegados por los reclamantes.

El análisis de la posible concurrencia en el presente supuesto del requisito de que el daño o lesión producido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y toda vez que la misma se concreta en una supuesta dejación de competencias, ha de partir necesariamente de la fijación del marco normativo que regula esta competencia. A este respecto, los reclamantes sitúan la supuesta inactividad de la administración frente a la que se reclama desde la doble perspectiva del control de las actividades clasificadas y así como en el de la actividad urbanística.

Desde la primera perspectiva, debe considerarse, tal y como consta en los informes de 23 de septiembre de 2005 y de 18 de mayo de 2007, emitidos por los técnicos municipales de medio ambiente, que nos encontramos ante una actividad susceptible de ser calificada como "molesta" a los efectos del Decreto

2414/1961, de 30 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas en relación con el nomenclátor anejo al citado Decreto. En este contexto, son diversos los títulos competenciales que definen y delimitan las obligaciones de actuación de las Administraciones municipales.

En efecto, el artículo 25, apartado 2, de la Ley de Bases de Régimen Local atribuye a los municipios, en sus apartados f) y h), la competencia en materia de “protección del medio ambiente” y “en materia de salubridad pública”, respectivamente.

El apartado 3 del artículo 42 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad establece, para los Ayuntamientos, “responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios” en relación, entre otras materias, con: “a) Control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales. b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones”.

Por su parte, el citado Reglamento de Actividades Molestas (vigente en el momento en que se produjeron los hechos) establece un régimen específico de tramitación de licencias de actividad y de control en relación con las actividades, entre otras, que puedan considerarse como molestas o insalubres a los efectos de dicha norma. En este sentido, el artículo 3 del Reglamento califica como “molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen”, y como insalubres “las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana”. La norma citada presupone la concesión de la licencia como requisito previo al inicio de la actividad, no siendo posible su ejercicio “sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente, no solo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pueda causarse”

(artículo 34 del Reglamento) y su artículo 35 establece una obligación de vigilancia continuada de la actividad que se desarrolle.

También hay que tener presente que la Ley 12/1984, de 21 de noviembre, habilita al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias a delegar en los Ayuntamientos la facultad de informe de la Agencia de Medio Ambiente sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Finalmente, la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, tiene por objeto “velar por la calidad sonora del medio ambiente y regular los niveles sonoros y las vibraciones imputables a cualquier causa” (artículo 2), estableciendo que “La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruido y vibraciones no excedan de los límites que se indican (...)” (artículo 6), fijando, en su título IV, un procedimiento y régimen sancionador específico.

A tenor de este conjunto normativo, es evidente que existe un título competencial del Ayuntamiento para el control de las actividades molestas e insalubres, tanto en su origen, con la exigencia de la preceptiva licencia de actividad, como en su desarrollo, con la función de control e inspección del adecuado desenvolvimiento de la actividad según las exigencias o medidas correctoras que se le hubieran impuesto, en caso de haberle concedido la licencia.

En relación con la competencia autorizatoria del Ayuntamiento, de la documentación analizada resulta incuestionable que el denunciado por los reclamantes era titular de una explotación avícola sin licencia y que, al menos desde la inspección girada por el Servicio Municipal de Medio Ambiente, y que consta en el informe de 23 de septiembre de 2005, “se pudo comprobar que las molestias por el ruido producido por los animales era muy elevada” y que “consultado con el Servicio de Actividades Clasificadas de la Consejería de Medio Ambiente se nos comunica que a partir de 25 cabezas de ganado avícola se debe de considerar como actividad molesta”, entendiéndose que “se debería requerir (al denunciado) que legalice la actividad ya que, dado el número de animales (más

de 25) de la misma, está considerada como molesta por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre)". Sin embargo, y a pesar de esta calificación, la actuación de la Administración no se ajustó a las exigencias impuestas para la tramitación de solicitud de licencias cubiertas por el Reglamento de actividades molestas. A tal efecto, el artículo 29 del citado Reglamento establece que "Al solicitar la licencia municipal exigida por la legislación de Régimen Local, si se trata de establecer una actividad que pueda estar comprendida en este Reglamento, y, en todo caso, que figure en el Nomenclátor adjunto, se presentará por triplicado la instancia dirigida al Alcalde correspondiente y la siguiente documentación: Proyecto técnico y Memoria descriptiva en que se detallen las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad". No figuran tales documentos en la licencia presentada el 4 de julio de 2006; solo existe en el expediente la referencia a un Proyecto presentado, un año antes, por el titular de la explotación con la ocasión de la solicitud de autorización como Núcleo Zoológico, acompañando al efecto un "Proyecto de Estado Actual y Medidas Correctoras para actividad de Cría de Raza Avícola", que a tenor del informe de 18 de mayo de 2007, del Servicio municipal de Medio Ambiente, no cumple con las exigencias de la normativa sectorial. El curso que le da el Ayuntamiento a la solicitud de licencia tampoco se atiene a lo dispuesto en el artículo 30 del citado Reglamento e incumple ostensiblemente los plazos allí fijados. Así, constan en el expediente diversas medidas correctoras propuestas por el Ayuntamiento, algunas de imposible cumplimiento conforme a la legalidad urbanística, que no solo contribuyeron a dilatar la duración del procedimiento sino que, finalmente, y a la luz del citado informe del Servicio municipal, de 18 de mayo de 2007, devinieron inútiles desde la perspectiva sectorial de la reglamentación sobre actividades molestas, aspecto que, de haber sido informado inicialmente, hubiera permitido una inadmisión de la solicitud de licencia con varios meses de antelación y, lo que resulta relevante a los efectos

del presente procedimiento, también habría anticipado el acuerdo de clausura de la actividad que finalmente se adoptó el 20 de marzo de 2007.

En relación con las competencias de control e inspección municipales, consta que, comunicado el pertinente requerimiento de legalización de la actividad al titular de la explotación, el 29 de septiembre de 2005, no es hasta el 4 de julio de 2006 cuando este presenta la solicitud para la licencia de actividad, sin que en ningún momento se hubiera instado por parte del Ayuntamiento una paralización de la actividad que los propios técnicos municipales ya habían inspeccionado diez meses antes. Es más, el primer apercibimiento de clausura de la actividad se le comunica al titular de la explotación el 23 de febrero de 2007, es decir, diecisiete meses después de la primera inspección efectuada por el servicio municipal de medio ambiente.

Estos datos, por sí mismos, permiten concluir que la Administración municipal incumplió la competencia legalmente asumida sobre el control de una actividad susceptible de ser calificada como molesta, dado que permitió, de hecho, la continuación en su ejercicio no solo sin las preceptivas licencia y comprobación de actividad, sino incluso sin que ni siquiera se hubiera presentado la solicitud de licencia.

De las referidas exigencias legales en relación con la actividad desplegada por el titular de la explotación y, particularmente, del condicionamiento de la actividad a la obtención de la licencia, cabe derivar asimismo la obligación de paralizar toda actividad durante la pendencia del procedimiento de tramitación de aquella. Esta medida no solo no fue adoptada por el Ayuntamiento sino que, además, como consecuencia de una inadecuada tramitación, el procedimiento se dilató de manera injustificada, prolongando con ello la inmisión sonora causante del daño por el que aquí se reclama.

Paralelamente al incumplimiento municipal de su competencia sobre el control de las actividades molestas, tampoco el Ayuntamiento ejerció efectivamente las competencias que la Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente regula. En efecto, después del informe emitido, el 23 de

septiembre de 2005, por el Servicio municipal de Medio Ambiente, dicho servicio únicamente procede a realizar una medición del ruido el 7 de mayo de 2007, es decir, veinte meses después, con el resultado ya indicado de que las inmisiones producidas vulneraban los límites fijados en aquella normativa. Dicho lapso de tiempo resulta difícilmente conciliable con la obligación municipal de velar por el cumplimiento de los niveles máximo de ruido predeterminados, sin que tampoco conste la aplicación del régimen sancionador que la Ordenanza establece.

Las consideraciones anteriores, vinculadas a las obligaciones municipales en relación con las actividades clasificadas, nos eximen de tener que analizar, además, la segunda imputación que los reclamantes realizan en relación con el incumplimiento de las competencias municipales en materia de protección y defensa de la legalidad urbanística.

En definitiva, cabe imputar al Ayuntamiento una omisión del cumplimiento efectivo de las competencias y responsabilidades que en materia de medio ambiente y salubridad pública tiene atribuidas legalmente. El incumplimiento de los deberes legales impuestos a la Administración en materia de actividades molestas conllevó la producción continuada de las inmisiones sonoras causantes del daño invocado por los reclamantes, determinando por tanto un nexo causal entre este y el funcionamiento del servicio público.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede que analicemos ahora la cuantía de la indemnización solicitada.

Los reclamantes solicitan una indemnización que cifran en una cuantía global de cincuenta mil euros (50.000 €) por los “daños morales, lesiones, gastos y perjuicios”, considerando “el largo tiempo transcurrido desde que los reclamantes debieron soportar molestias derivadas de los ruidos”, “la imposibilidad de poder vender su vivienda” y “la pugna que ha tenido que desarrollar para que el Ente Local actúe en el caso a fin de corregir la situación, lo que le ha provocado un esfuerzo personal y económico”.

No se ha procedido por la Administración a comprobar los extremos reseñados ni a practicar una valoración contradictoria de los mismos, pues la propuesta de resolución se decanta por desestimar la reclamación sin valorar el *quantum* indemnizatorio.

Así las cosas, este Consejo Consultivo, ante la falta de actos de instrucción sobre la valoración económica del daño alegado, carece de algunos de los elementos de juicio necesarios para pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización.

La correcta identificación sobre el carácter de la vivienda permitirá entender indemnizables, en concepto de daños morales, los evidentes perjuicios que una contaminación acústica como la aquí denunciada habría causado a los reclamantes. Particularmente importante es reiterar, como se ha dicho en la consideración segunda de este dictamen, la necesidad de acreditar el uso habitual de la vivienda por parte de los reclamantes como presupuesto para poder apreciar en ellos la condición de perjudicados. A la hora de fijar el *quantum indemnizatorio*, resulta necesario, además, identificar el destino concreto de la vivienda, como residencia habitual o como segunda residencia, dada la necesaria correlación entre la indemnización y el daño producido por la exposición al agente causante. Comprobado tal extremo, cabe entender razonable una indemnización de 25.000 €, en el primer caso, y de 6.000 €, en el segundo.

Ninguno de los otros daños alegados puede entenderse acreditados. Por una parte, en relación con los problemas psíquicos de la reclamante, los informes médicos presentados demuestran una patología previa a los hechos denunciados, sin que se delimite la incidencia efectiva que tales hechos pudieron haber tenido en la enfermedad de la paciente. Por otra parte, en relación con la imposibilidad de venta de la vivienda, y el traslado a otra, tal daño no adquiere entidad como daño autónomo, sino que, siguiendo la lógica de los reclamantes, sería el factor que determinaría su obligada permanencia en la vivienda afectada

y, por tanto, su exposición a los ruidos, lo que precisamente les permitiría acreditar la existencia de los daños morales que aquí se les reconoce.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarles en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.